

Constitución e Inscripción

de Partidos Políticos



Departamento de Registro de Partidos Políticos



CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Departamento de Registro de Partidos Políticos

INTRODUCCIÓN

El artículo 98 de la Constitución Política de Costa Rica se refiere a la constitución de partidos políticos y señala que *“(..). Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República. Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. (...)”*.

Por otro lado, el Código Electoral (CE), entre otras disposiciones, señala que: *“(..). Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal según estén inscritos, y cumplen una función de relevante interés público. (...)”* (artículo 49 CE).

Asimismo, indica que los partidos políticos se registrarán por la Constitución Política, el Código Electoral, sus estatutos, sus reglamentos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos acordados por los mismos partidos políticos.

Para dar cumplimiento a lo señalado por la Constitución Política en su artículo 98 y al Código Electoral, respecto de la constitución de partidos políticos, es obligatoria la inscripción de partidos políticos ante el TSE.

Por tal motivo, se ofrece el siguiente instructivo el cual organiza en tres etapas el proceso que deben seguir las agrupaciones políticas para su correcta inscripción ante el TSE.

Ámbito de participación electoral de los partidos políticos

Las agrupaciones políticas podrán participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal según estén inscritos. A continuación se detallan estos ámbitos de participación de los partidos políticos.



Carácter nacional:

Lo serán cuando se inscriban para participar en la elección a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, a una asamblea constituyente, la elección de diputadas y diputados o a los cargos municipales en todo el territorio nacional.

Carácter provincial:

Cuando se propongan intervenir solamente en la elección de diputadas y diputados o cargos municipales de la provincia respectiva.

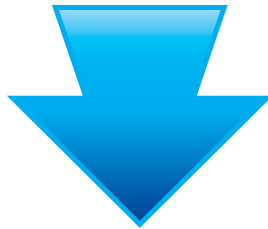
Carácter cantonal:

Cuando se inscriban únicamente para participar en la elección de cargos municipales del cantón respectivo.

Referencia: artículos 48, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Código Electoral.

I Etapa

Esta etapa se refiere a la constitución de los partidos políticos.



Constitución
(Asamblea constitutiva)

**Designación del comité
ejecutivo superior
provisional**

Estatuto provisional

**Protocolización
del acta constitutiva**

I. Constitución de partidos políticos

Todo grupo de cien ciudadanos o ciudadanas, como mínimo, tendrá libertad para organizar o constituir partidos políticos. En el caso de formación de un partido a escala cantonal, el grupo no podrá ser menor de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón.

Para tales efectos, convocan a una asamblea en la cual deberán cumplir con los siguientes aspectos:

1. Asamblea constitutiva

Para la celebración de la asamblea constitutiva se requiere la presencia de 50 personas que sean electoras del cantón en caso de que el partido se inscriba a escala cantonal o de 100 personas para los partidos a escala provincial o nacional.

El grupo fundador podrá *concurrir ante una notaria o notario público* a fin de que inserte en su protocolo el *acta* relativa al acto de constitución del partido político. En la constitución del partido debe considerarse la conformación de un comité ejecutivo superior provisional y el *estatuto* que provisionalmente regirá al partido.



2. Designar un comité ejecutivo superior provisional

El grupo fundador deberá conformar un comité ejecutivo superior provisional de previo a inscribir el partido, conformado como mínimo por una o un presidente, una o un secretario y una o un tesorero con sus respectivos suplentes, o según lo dispuesto en el estatuto del partido.

3. Dictar el estatuto provisional

La agrupación deberá contar con un estatuto provisional que contenga la siguiente información:

1. Nombre	El nombre del partido político.	Exclusividad del nombre y la divisa Es inadmisibles la inscripción de un partido con elementos distintivos iguales o similares a los de otro partido inscrito en cualquier escala o con derecho de prelación para ser inscrito, cuando con ello pueda producir confusión. En estos elementos distintivos no se admitirán como divisa la bandera o el escudo costarricenses o de otros países, ni la invocación de motivos religiosos o símbolos patrios.
2. Divisa	La divisa del partido político.	
3. Manifestación de la no subordinación política	La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del estado costarricense.	
4. Principios doctrinarios	Los principios doctrinarios relativos a los asuntos económicos, políticos, sociales y éticos.	
5. Promesa de respeto por Constitución Política	La formal promesa de respetar el orden constitucional de la República.	
6. Nominas y estructuras internas	La nómina y la estructura de los organismos del partido, incluyendo el Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina y Tribunal de Segunda Instancia o Alzada, sus facultades, las funciones y la forma de integrarlos, los recursos internos que procedan contra sus decisiones, así como las causas y los procedimientos de remoción de quienes ocupan los cargos.	

7. Forma de convocatoria a sesiones

La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. Necesariamente se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo.

8. Quórum para las sesiones

El quórum requerido para que todos sus órganos sesionen, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de sus integrantes.

9. Votos necesarios para adoptar acuerdos

Los votos necesarios para adoptar acuerdos. Su número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes.

10. Forma de consignar las actas

La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido y los medios en que se dará publicidad a los acuerdos de alcance general. El Tribunal reglamentará los mecanismos de legalización y el manejo formal de los libros de actas de los partidos políticos.

11. Forma de escogencia de los candidatos y candidatas

La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme.

12. Parámetros para difusión de propaganda

Los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral que será utilizada en los respectivos procesos internos en que participen los precandidatos oficializados.

13. Publicidad de información contable y financiera

Los mecanismos que garanticen la efectiva publicidad de su información contable y financiera.

14. Normas para informar sobre contribuciones recibidas

Las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones de cualquier clase que el partido reciba y la identidad de quienes contribuyan. Asimismo, se deben contemplar los mecanismos necesarios para determinar el origen, cuando así se amerite. El tesorero o la tesorera estará en la obligación de informar esos datos trimestralmente al comité ejecutivo superior del partido y al TSE. En el período de campaña política, el informe se rendirá mensualmente.

15. Respeto a libre participación y equidad de género

Las normas sobre el respeto al derecho de libre participación y la equidad por género, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.

16. Mecanismos que aseguren igualdad, no discriminación y paridad

Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.

17. Forma de distribución de la contribución estatal

La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

18. Derechos y deberes de las personas integrantes

Los derechos y los deberes de las personas integrantes del partido.

19. Mecanismo para participación de la juventud

El mecanismo para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular.

20. Sanciones y derecho de defensa

Las sanciones previstas para las personas integrantes, en caso de haberlas, y el mecanismo de ejercicio del derecho de defensa y el derecho a la doble instancia en materia de sanciones.

Igualmente, el estatuto, entre otros derechos que expresamente consagre, asegurará a quienes integren la agrupación política lo siguiente:

Derecho a la libre afiliación y desafiliación.

Derecho a elegir y a ser elegido(a) en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.

Derecho a la discrepancia, al libre pensamiento y a la libre expresión de las ideas.

Derecho a la libre participación equitativa por género.

Derecho a la capacitación y al adiestramiento político.

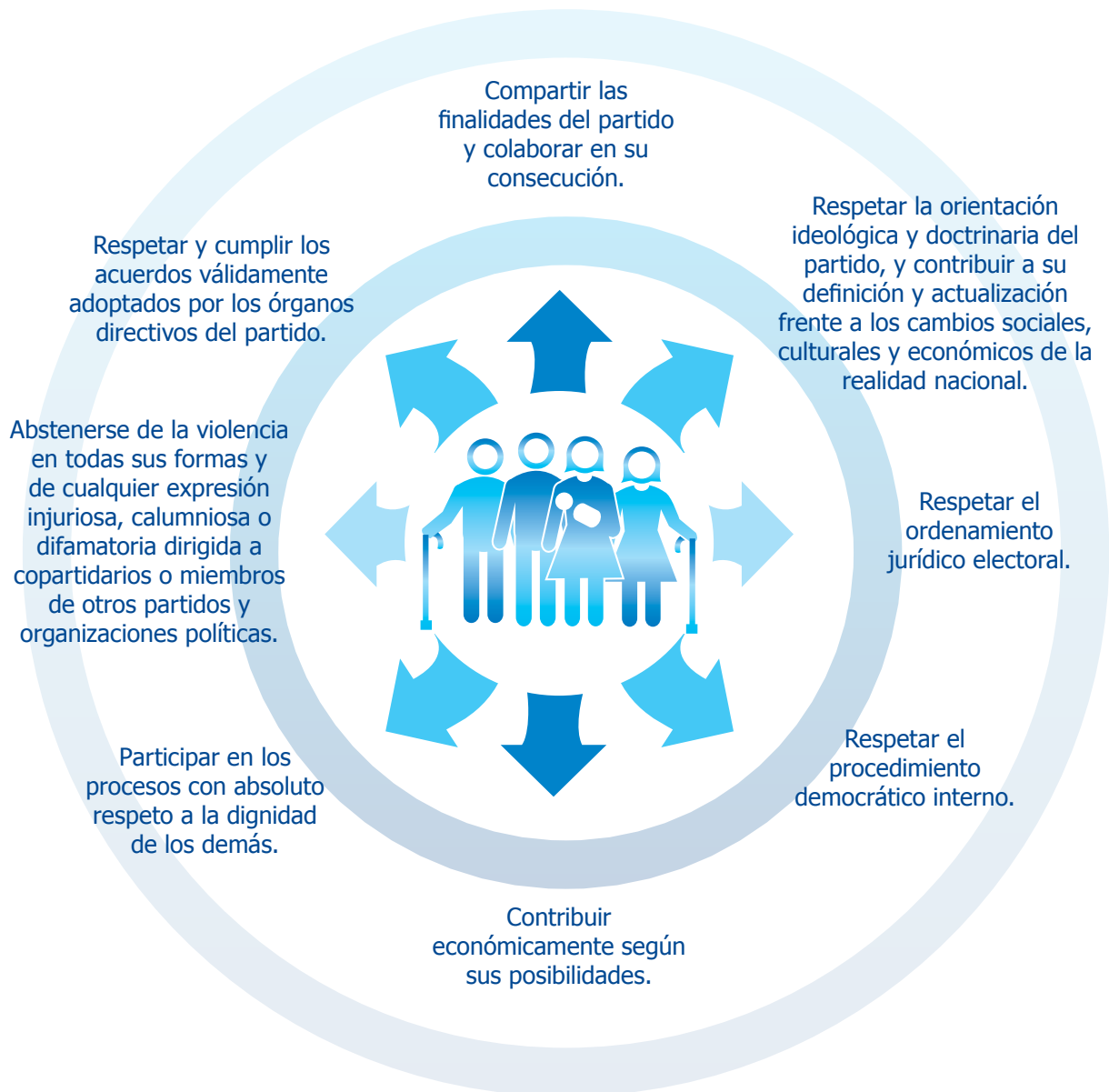


Ejercicio de las acciones, los recursos internos y jurisdiccionales para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.

Respeto al ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.

Derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos.

Además, las personas integrantes de los partidos, cualquiera que sea su condición, de conformidad con las categorías que establezcan los estatutos, deberán:

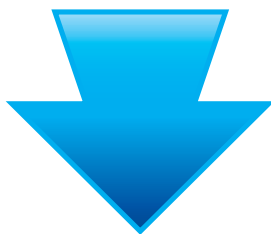


Otros aspectos que debe contener

- * Los alcances de la representación judicial y extrajudicial de los miembros del comité ejecutivo superior. (Oficio STSE-1677-2001 del 25 de mayo de 2001).
- * Período de renovación de sus estructuras internas. (Artículo 21 Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas)

II Etapa

Esta etapa describe cuáles son los requisitos que, una vez constituidos, deben cumplir los partidos políticos de previo a solicitar su inscripción ante el TSE.



**Conformación
de estructuras
internas**

Asambleas

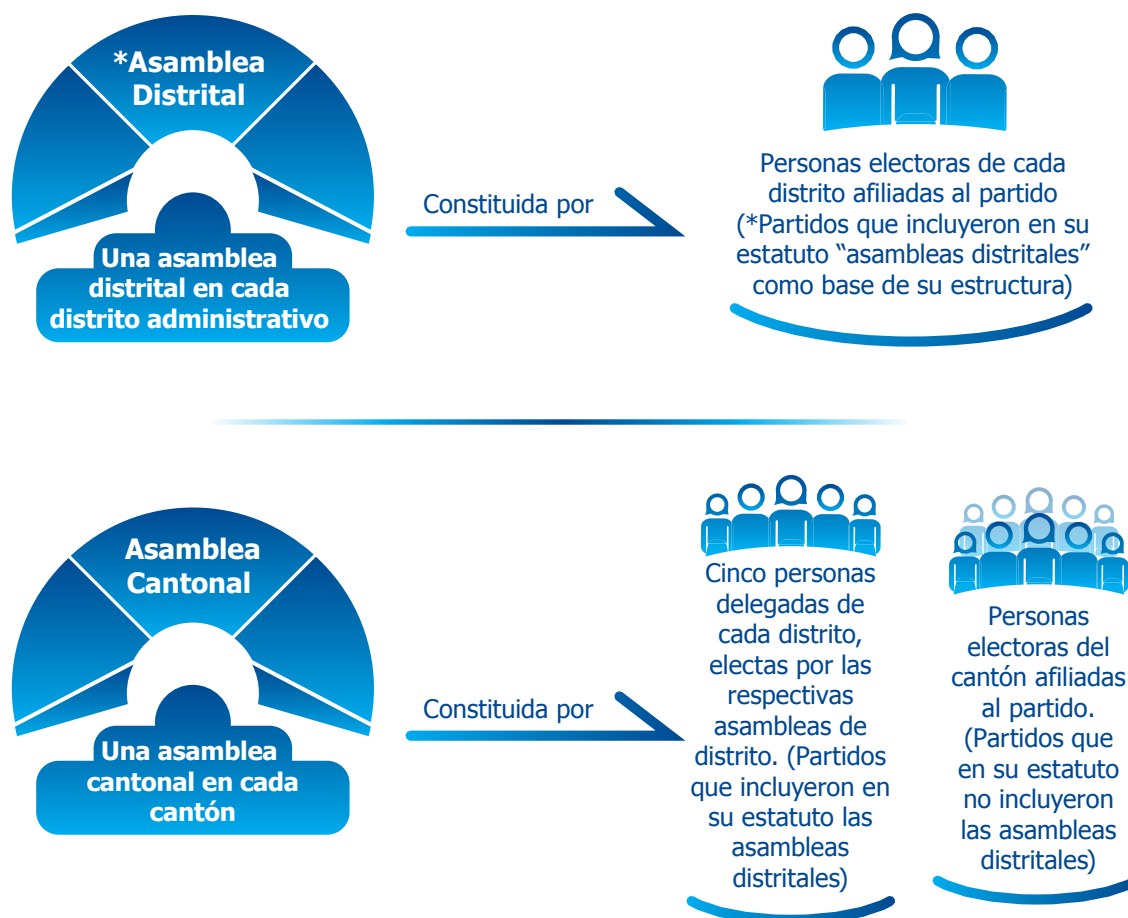
**Organismos
partidarios**

I. Conformación de estructuras internas

A fin de llevar a cabo su inscripción, el partido político constituido deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral. Estos requisitos son la conformación de su *organización interna* y las *adhesiones* (de acuerdo con la escala en que se pretenda inscribir). Las gestiones de inscripción del partido político las realizará el comité ejecutivo provisional.

1. Asambleas

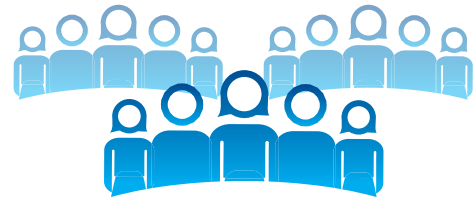
Para delimitar la propia organización interna y de acuerdo a la escala en que se pretenda inscribir, cada partido político necesariamente deberá comprender como mínimo:



La inscripción electoral de cada persona delegada puede ser consultada en la página web de TSE:
www.tse.go.cr



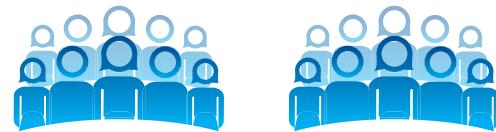
Constituida por



Cinco personas delegadas de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia.



Constituida por

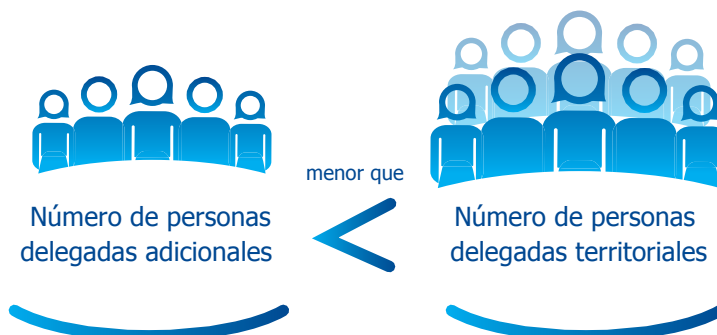


Diez personas delegadas de cada asamblea provincial.

Cada asamblea deberá ajustarse a las siguientes reglas:

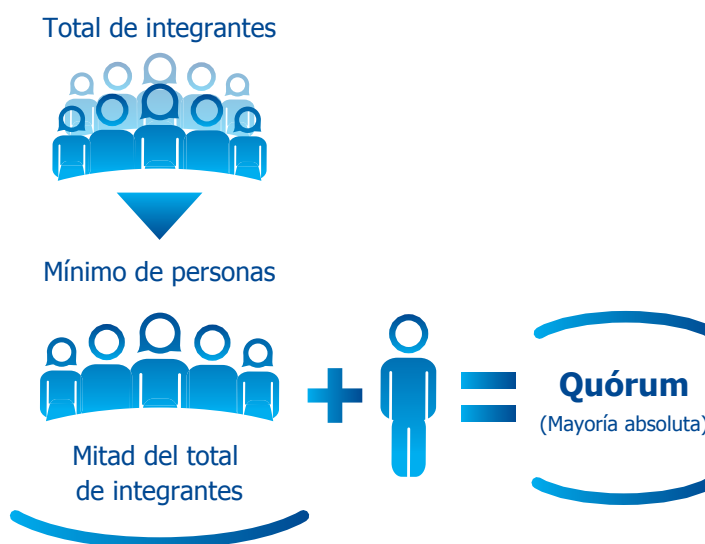
Ampliación de asambleas

Cada partido podrá ampliar sus asambleas siempre que el nombramiento de las personas delegadas adicionales (no territoriales) se lleve a cabo con base en principios democráticos y de representatividad. El número total de estos integrantes adicionales de cada asamblea siempre deberá ser inferior al de las personas delegadas de carácter territorial.



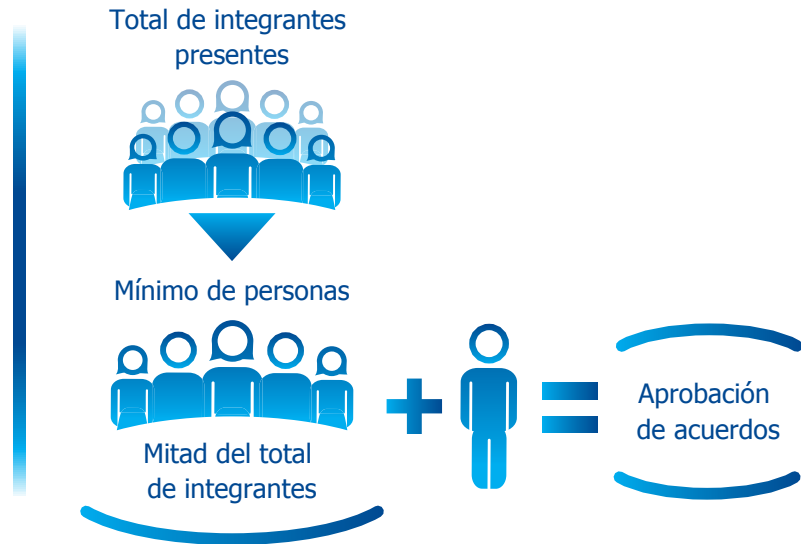
Quórum de las asambleas

El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta, mitad más uno, del total de sus integrantes. (El quórum de cualquier asamblea distrital -cuando esta sea la base de la estructura de la agrupación política- **será la mitad más uno de los presentes sin que pueda ser inferior a 3 personas electoras afiliadas al partido**) (Oficio del TSE n.o 2245 del 06-05-1997; resolución TSE-4750-E10-2011 del 16-09-2011).



Cantidad de votos para los acuerdos de las asambleas

Los acuerdos de cada asamblea serán tomados por la mayoría, mitad más uno, de los presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación mayor.

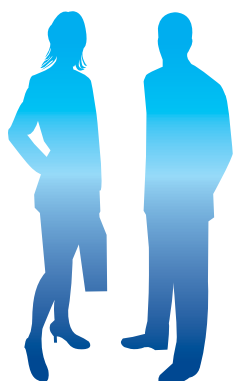


2. Organismos partidarios:

ORGANISMO	¿QUIÉN LO DESIGNA	¿CÓMO ESTÁ CONFORMADO?
Comité ejecutivo	Cada asamblea.	Integrado al menos por una presidencia, una secretaría y una tesorería con sus respectivas suplencias.
	¿QUIÉN LO NOMBRA?	¿CUÁLES SON SUS FUNCIONES?
Fiscal	Cada asamblea distrital, cantonal, provincial y nacional según la estructura del partido.	Vigilar y supervisar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos partidarios.
Tribunal de ética y disciplina	Asamblea de mayor rango.	Velar por la ética y disciplina de sus partidarios.
Tribunal de elecciones internas	Asamblea de mayor rango.	Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna del partido, entre otras competencias, y resolver los conflictos que se susciten en el proceso electoral.
Tribunal de alzada	Asamblea de mayor rango.	Conocer en segunda instancia sobre las sanciones impuestas a sus miembros.

Además, todos los partidos políticos deben considerar dentro de sus procesos de conformación de estructuras internas el principio de paridad de género y la obligación de que el Tribunal Supremo de Elecciones fiscalice y supervise las asambleas.

Paridad de género



La Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos no inscribirá los partidos políticos, los estatutos ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad en la conformación de las estructuras partidarias y el mecanismo de alternancia de las listas de candidatos a puestos de elección popular; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.

Fiscalización y supervisión de las asambleas por el Tribunal Supremo de Elecciones



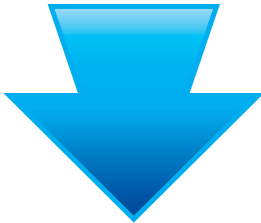
En la celebración de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales, deberán estar presentes las personas delegadas que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en el Código, los estatutos del partido, y los verificarán. Para la fiscalización de las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar a una persona delegada, siempre que cuente con los recursos necesarios; asimismo, delegará en esa misma persona funcionaria la atención de varios distritos.

Será obligación del partido político, bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas, así como el nombre de la persona responsable de la actividad y el número de teléfono. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus personas delegadas, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado (véase reglamento anexo).

Referencia: artículos 61, 67, 69 y 71 a 74 del Código Electoral y resolución del TSE N.º 4750-E10-2011 del 16/09/2011

III Etapa

Detalla la forma como se debe presentar la solicitud de inscripción ante el TSE y cuál es el trámite que sigue esa solicitud.



**Presentación de la
solicitud de inscripción**
(12 meses antes de la elección
en que se pretende participar)



III. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Una vez constituido y cumplidos los requisitos anteriormente señalados, el partido político podrá solicitar su inscripción. Este trámite deberá realizarlo el presidente propietario del comité ejecutivo superior mediante una nota firmada por él mismo en la que solicite la inscripción del respectivo partido político a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. La solicitud debe realizarse dentro de los dos años siguientes contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.

1. Adhesiones

De forma paralela, una vez iniciada la celebración de las asambleas correspondientes, los partidos políticos pueden llevar a cabo el proceso de recolección de adhesiones.

Cada partido político que desee inscribirse deberá contar con determinado número de adhesiones partidarias. Las adhesiones se recolectarán de acuerdo con el procedimiento que se detalla a continuación.

Solicitud de plantilla o
formato para recolectar
adhesiones

El partido constituido deberá solicitar a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos la plantilla o formato que llevarán las hojas que utilizará para recolectar las adhesiones, las cuales tendrán un encabezado en el que claramente se indicará que **LOS FIRMANTES DAN SU ADHESIÓN PURA Y SIMPLE AL PARTIDO.**

LOS ABALD FIRMANTES EN ESTA HOJA DAMOS NUESTRA ADHESIÓN PURA Y SIMPLE AL PARTIDO (nombre del partido), ESCALA (nacional, provincial, central) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL. N.º folio

	ESCALA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	PARA USO DEL TSE
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

Visado y sellado por parte de la Dirección General de Registro Electoral

Una vez confeccionadas las hojas de adhesión y de previo a la recolección de las firmas, gestionará su visado y sellado ante la Dirección General antes indicada.

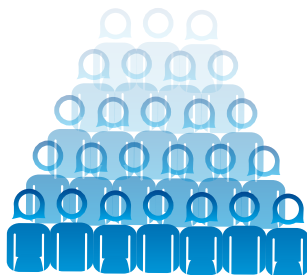
Recolección de firmas, nombres completos, números de cédula

Después de confeccionadas, visadas y selladas las hojas de adhesión, el partido recolectará las firmas, consignándose además los nombres y los apellidos de las personas adherentes, así como su número de cédula de identidad.

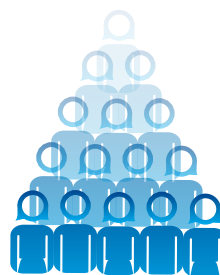


Cantidad de adhesiones que requiere el partido político para su inscripción

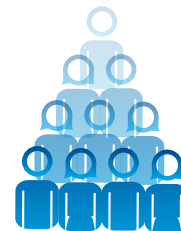
La cantidad de adhesiones que requiere un partido político para su inscripción depende de la escala en que se pretenda inscribir. Así, cada partido político deberá presentar una cantidad determinada de adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de solicitar la inscripción del partido.



Escala nacional
3000 adhesiones



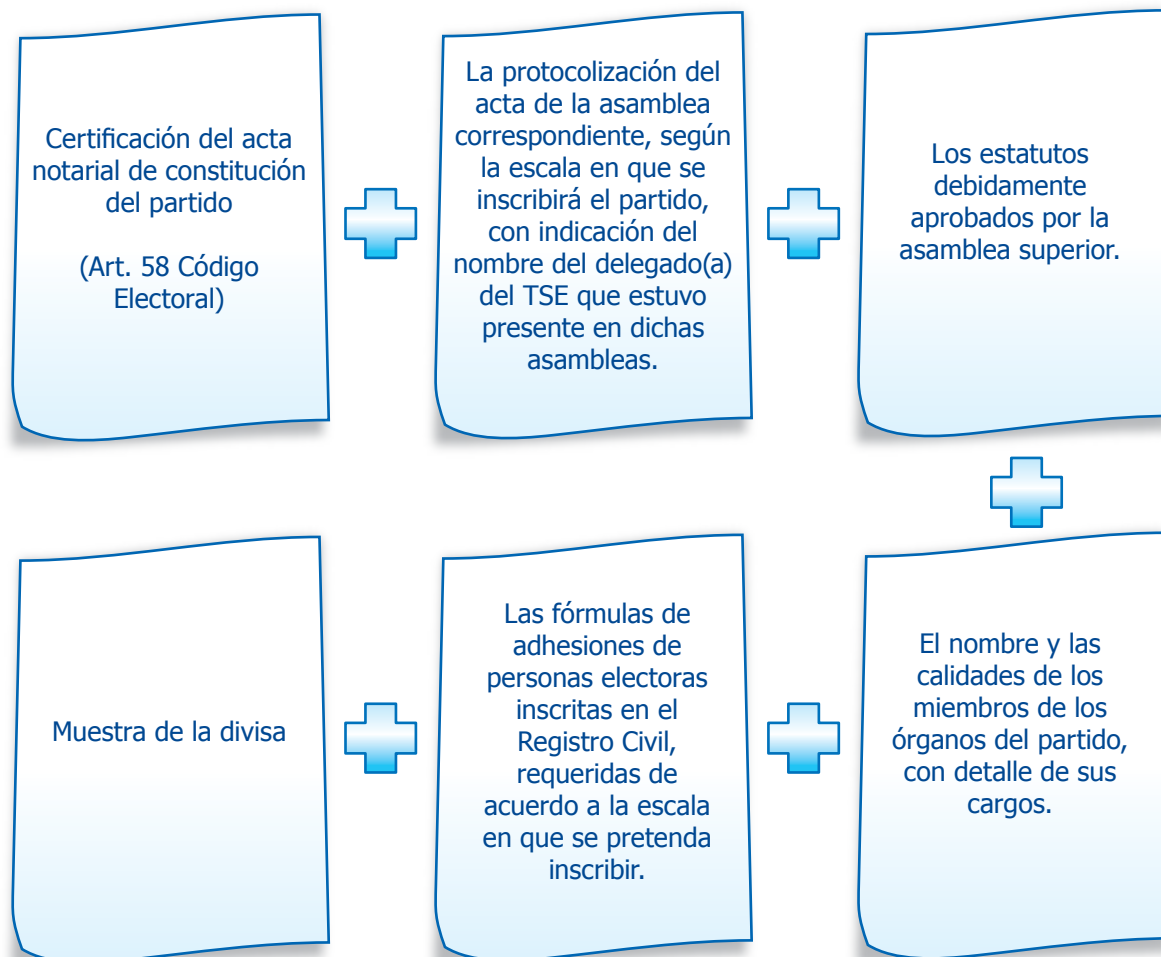
Escala provincial
1000 adhesiones



Escala cantonal
500 adhesiones

Referencia: artículo 60 del Código Electoral.

Junto con la solicitud de inscripción, deberán presentarse los siguientes documentos:



2. Estudio de documentación, verificación de requisitos y publicación en La Gaceta

Recibida la solicitud de inscripción, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos estudiará la documentación y verificará el cumplimiento de los requisitos. De existir inconsistencias lo comunicará a la agrupación política y concederá un plazo razonable para su subsanación. Posteriormente, publicará un aviso durante cinco días en el diario oficial La Gaceta, en el que exprese en resumen el contenido de la inscripción que se pretende, con prevención para las personas interesadas de hacer objeciones dentro del término de quince días naturales a partir de la última publicación.

3. Resolución de la Dirección General del Registro Electoral y notificación

Vencido el plazo para objeciones, la Dirección General del Registro Electoral se pronunciará sobre las objeciones si las hay, y acordará o denegará la inscripción mediante resolución debidamente fundamentada, dentro del plazo de un mes.

De lo resuelto por la Dirección General cabrá recurso de revocatoria y/o apelación, el primero deberá interponerse ante esa instancia dentro del tercer día posterior a la notificación; admitido el recurso de apelación, se trasladará de inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones, para su resolución.

La resolución emitida por la Dirección General del Registro Electoral se comunicará mediante correo electrónico, según lo establece el “Reglamento de notificaciones de los actos y las resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a partidos políticos por medio de correo electrónico”.

- a. Recibo de solicitud.
- b. Revisión de documentos y requisitos.
- c. Publicación de resumen de contenido en La Gaceta.

-
- d. Resolución final en la cual existe pronunciamiento sobre objeciones.
 - e. Notificación al partido político. (Puede haber recurso de revocatoria y/o apelación dentro del tercer día posterior a la notificación)

Consultas: 2547-4838/
2547-4832
2287-5555 ext. 7421
Fax: 25474804 ext.6
Correo electrónico:
departidos@tse.go.cr

En la página web del Tribunal Supremo de Elecciones www.tse.go.cr consulte lo relativo a partidos inscritos, sus estatutos, divisas y jurisprudencia electoral.

DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS



DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y DE FINANCIAMIENTO DE
PARTIDOS POLÍTICOS

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS

DECRETO N° 02-2012

Publicado en La Gaceta N° 65 del 30 de marzo de 2012

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de conformación y renovación de estructuras internas de los partidos políticos.

Artículo 2.- Los partidos políticos, sin perjuicio de la potestad de definir su propia organización interna, deberán contemplar dentro de su estructura al menos los siguientes órganos: las asambleas partidarias de acuerdo a la escala del partido, un comité ejecutivo y una fiscalía por cada una de esas asambleas, un tribunal de ética y disciplina con su respectiva instancia de alzada y un tribunal de elecciones internas.

Artículo 3.- En la conformación y renovación de estructuras partidarias deberá respetarse el principio de paridad de género, lo que implica que las asambleas partidarias y demás órganos pares se integrarán con un 50% de mujeres y 50% de hombres. En las asambleas u órganos que tengan una conformación impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Dicha paridad deberá garantizarse tanto en los miembros propietarios como en los suplentes del órgano.

Artículo 4.- El proceso de conformación y renovación de estructuras iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos. No podrá convocarse a una asamblea superior si antes no se han celebrado todas las asambleas inferiores. Sin embargo, cuando estas asambleas no puedan celebrarse por causas imputables exclusivamente a sus delegados, previa acreditación de lo sucedido por parte del partido político, el Registro Electoral podrá autorizar el avance del proceso. Esta excepción no aplicará a las asambleas de los partidos en vía de formación.

En todos los casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dictará la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y, a partir de su firmeza, la agrupación política podrá continuar con la siguiente etapa.

Artículo 5.- Los partidos políticos no podrán celebrar en una misma fecha una asamblea cantonal y sus respectivas asambleas distritales, en caso de que éstas se encuentren previstas. La misma regla aplicará respecto de una asamblea provincial y sus cantonales, así como de la asamblea nacional y sus provinciales. Entre la celebración de esas asambleas deberá mediar un plazo no menor de ocho días hábiles, cuando los acuerdos de la asamblea inferior puedan incidir en la asamblea siguiente.

Artículo 6.- La asamblea superior de los partidos políticos será la encargada de designar a los miembros del comité ejecutivo superior, del tribunal de ética y disciplina y su respectiva instancia de alzada, del tribunal de elecciones internas y al fiscal general, así como a sus respectivos suplentes.

Artículo 7.- En los casos en que se designe a una persona que no se encuentre presente, dicho acto será válido en el tanto conste por escrito su consentimiento o lo ratifique el designado ante del Departamento de Registro de Partidos Políticos dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea.

Artículo 8.- Para ser asambleísta se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 9.- Las sustituciones de los integrantes de sus órganos internos que efectúen los partidos políticos, antes de que finalice el plazo del nombramiento, se realizarán en estricto apego al procedimiento previsto en los estatutos partidarios. La agrupación política, a través de cualquier miembro de su comité ejecutivo superior, comunicará lo pertinente al Departamento de Registro de Partidos Políticos, indicando los nombres de la persona sustituida y del nuevo integrante, el motivo de la sustitución, la fecha de la asamblea en que se realizó la designación y cualquier otra información relevante.

La Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos se pronunciará sobre la designación.

CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS PARTIDARIAS

Artículo 10.- El Tribunal Supremo de Elecciones fiscalizará, a través de su Departamento de Registro de Partidos Políticos, las asambleas cantonales, provinciales y nacionales en las que los partidos políticos discutan y decidan sobre la escogencia y ratificación de los candidatos para cargos de elección popular, la integración de los órganos internos, la modificación de su estatuto, la promulgación o reforma de sus reglamentos, la creación de órganos internos y cualquier otro asunto con incidencia electoral.

También serán fiscalizadas las asambleas distritales de los partidos que las tengan previstas en sus estatutos, siempre y cuando el Tribunal tenga disponibilidad de recursos para ese fin.

Para tales fines, el Departamento de Registro de Partidos Políticos designará un delegado que vigilará, verificará y dejará constancia de que dicha actividad se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral. Dicho delegado actuará de conformidad con lo regulado en el *“Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos”* (aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión del 10 de enero de 2012). Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política.

Artículo 11.- La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas deberá presentarse ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos o en las Oficinas Regionales del Tribunal Supremo de Elecciones, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política.

Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.

Artículo 12.- Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener:

- a) Tipo de asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional).

- b) La agenda.
- c) La convocatoria, con la siguiente información:
 - Fecha y hora de su celebración.
 - Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.
 - El medio utilizado para su difusión, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el estatuto del partido.
 - En caso de realizarse en segunda convocatoria no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda convocatoria.
- d) Nombre completo de una persona responsable de la actividad y número de teléfono que permita su localización.
- e) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 13.- Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.

Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 14.- Para su adecuada fiscalización, las asambleas partidarias sólo podrán ser convocadas para celebrarse entre las 08:00 y las 19:00 horas.

Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea.

Cuando la asamblea se realice en edificios públicos, deberá adjuntarse a la solicitud la autorización correspondiente. Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior.

Artículo 15.- Las asambleas cantonales y provinciales se celebrarán en la respectiva circunscripción territorial, salvo que exista acuerdo de la totalidad de sus delegados para realizarla fuera de esa jurisdicción. En este caso, la solicitud de autorización, además de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 11 y 12 de este reglamento, deberá incluir la lista de todos los delegados que manifiesten su consentimiento con su firma.

Esta posibilidad no resulta aplicable a las asambleas de los partidos políticos en proceso de inscripción ni a las asambleas distritales, cuando las últimas se encuentren previstas en los estatutos partidarios, o las cantonales cuando éstas sean la base de la estructura de la agrupación política.

Artículo 16.- El Departamento de Registro de Partidos Políticos conocerá las solicitudes de fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, aprobará la fiscalización solicitada y designará al funcionario que fungirá como delegado en dicha asamblea.

Si la solicitud contiene defectos u omisiones se prevendrá al partido político para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la comunicación respectiva, proceda a corregir o aclarar la gestión.

CAPÍTULO III CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS PARTIDARIAS

Artículo 17.- Las agrupaciones políticas que deseen participar, individualmente o en coalición, en las elecciones presidenciales, legislativas o municipales, deberán haber concluido el proceso de renovación de sus órganos internos seis meses antes de la elección que corresponda. El Tribunal Supremo de Elecciones no dará trámite alguno a las gestiones del partido político omiso hasta que cumpla con ese mandato.

Los partidos en proceso de inscripción que pretendan participar en esas elecciones, deberán completar el proceso de conformación de sus órganos internos y presentar la solicitud de inscripción a más tardar doce meses antes de la elección respectiva.

Se tendrá por concluido el proceso cuando se realice la asamblea superior, según la escala del partido político, y el Registro Electoral haya acreditado el acta respectiva.

Artículo 18.- Dentro de los tres días posteriores a la celebración de una asamblea, el funcionario designado como delegado de este Tribunal deberá presentar un informe de su labor ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en los términos previstos en el *"Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos"*.

De existir alguna inconsistencia u omisión, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, previo a resolver lo correspondiente, prevendrá al partido para que lo subsane, para lo cual le otorgará un plazo prudencial que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 19.- El partido político deberá levantar un acta de todas las asambleas partidarias que celebre, en la que se harán constar todos los aspectos discutidos, así como el detalle de los acuerdos adoptados. Esas actas serán asentadas en los libros a que hace referencia el artículo 57 del Código Electoral.

Cuando se trate de los actos señalados en el numeral 56 del mismo Código, debe presentarse certificación del acta correspondiente ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, para su acreditación.

Artículo 20.- Concluidas todas las etapas del proceso de conformación o renovación de estructuras y una vez recibida la certificación del acta de la asamblea superior del partido político, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos legales y la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos dictará una resolución motivada en la cual dará por concluido el proceso de renovación o conformación de estructuras y dispondrá

el registro de los acuerdos definitivos atinentes a la integración de los órganos internos de la agrupación política.

Artículo 21.- De acuerdo con su potestad de autorregularse, los partidos políticos definirán en sus estatutos el plazo de los nombramientos de los miembros de sus órganos internos; sin embargo, en ningún caso éste podrá ser superior a cuatro años.

La eficacia de esos nombramientos correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba el nombramiento.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- Todos los actos atinentes a los procesos de renovación o conformación de estructuras partidarias se comunicarán de la siguiente manera:

a) A los partidos políticos gestionantes mediante correo electrónico, de acuerdo con las reglas establecidas en el “Reglamento de notificaciones a partidos políticos”, decreto n. ° 06-2009 del 5 de junio de 2009, publicado en La Gaceta n. ° 117 de 18 de junio de 2009.

b) A terceros, por publicación en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones, entendiéndose comunicados el día hábil siguiente al de su colocación.

Artículo 23.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 24.- Este reglamento deroga el “Reglamento para la celebración de asambleas de los partidos políticos”, decreto n. ° 3-2007 publicado en La Gaceta n. ° 56 del 20 de marzo de 2007 y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José, el seis de marzo del año dos mil doce.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado; Max Alberto Esquivel Faerron,
Magistrado; Juan Antonio Casafont Odor, Magistrado.

MISIÓN

Impartir justicia electoral, organizar y arbitrar procesos electorales transparentes y confiables, capaces por ello de sustentar la convivencia democrática, así como prestar los servicios de registración civil e identificación de los costarricenses.

VISIÓN

Ser un organismo electoral líder de Latinoamérica, tanto por su solvencia técnica como por su capacidad de promover cultura democrática.



Costado Oeste del Parque Nacional, Calle 15, Avenidas 1 y 3.
Central Telefónica: 2287-5555. Apartado: 2163-1000, San José.
Página Web: www.tse.go.cr